

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4656

190014003006201100456

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicita una certificación, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS, GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO - LOPEZ CONCHA, el despacho

R E S U E L V E:

En respuesta al oficio que antecede, remitido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por parte de la secretaria del Juzgado, expídase la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4705

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular, ya acaecido, adelantado en su momento por **ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ**, en contra de **EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA** y **LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS**, el apoderado judicial de la demandante en coadyuvancia con su poderdante, allega memorial solicitando se fraccione el pago del título judicial No. 469180000648907, en dos: \$22.140.443,00 en favor de la señora Estella Villegas De Martinez, y el restante en favor del apoderado judicial Víctor Alexander Parra Bello.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 4243 de 6 de octubre de 2022, este estrado judicial dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordeno el pago del título judicial que aquí se debate.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469180000648907 del 5 de mayo de 2022 por valor de \$ 29.155.443,00, para ser cancelado de la siguiente manera: El valor de \$ 22.140.443,00 a favor de la parte demandante Estella Villegas De Martinez para ser cobrados por esta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.173.800 de Bogotá; y el valor de \$7.015.000,00 a favor del apoderado judicial en cabeza de Víctor Alexander Parra Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.581 de Bogotá, para ser cobrados por este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ
DEMANDADO: EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA Y OTRO
RADICADO: 19001400300620150063800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de UVER GARZON BOLAÑOS

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, así mismo se encuentra que adjunta comunicación realizada a su poderdante, conforme el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8163046 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 157745 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N.º 4657

190014189004202000074

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YULY - CASTILLO CUELLAR, el despacho

Considera:

Mediante el escrito que se resuelve, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, solicita que se declare el desistimiento tácito, de que trata el Art. 317 del C. G. del P., por considerar que se cumple con el requisito de tiempo de inactividad del proceso, contado desde su última actuación, que para la peticionaria, de acuerdo con la base de datos de la Rama Judicial se refleja el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fecha de la notificación del último auto mediante el cual se ordeno seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes, sin importar de cual de las partes provenga esa inactividad.

La citada norma, establece 2 formas de computar el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de un año, para el caso de los procesos que aun no estén notificados, y el segundo (literal b) de dos (2) años, si el proceso cuenta con sentencia o con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual, el término para computar la inactividad del proceso, es de dos años, contados a partir del último acto.

de la revisión del proceso, se tiene que con fecha 3 de mayo del 2021, se glosó al expediente, la notificación de un fallo de tutela de segunda instancia, que resolvió una acción de tutela instaurada por la señora YULY - CASTILLO CUELLAR, demandada dentro del presente proceso, y a pesar de tratarse de una acción de orden constitucional, fue instaurada por la demandada, con el fin de tratar de conseguir un fallo superior, que le concediera el derecho a corregir el rumbo del proceso, y usarlo como un mecanismo alternativo, para revocar decisiones ya declaradas dentro del proceso, por lo tanto, dirigidas a producir consecuencias jurídicas al interior del mismo.

Ahora bien, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

Entonces de acuerdo con lo anterior, Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que las partes han permanecido inactivas. Entonces no es posible en este caso aplicar la terminación, pues de acuerdo con lo expresado anteriormente la misma parte demandada, que solicita la terminación por el modo del desistimiento, ha permanecido atenta al proceso, y ello lo demuestra con la presentación de una acción de tutela, mediante la cual pretendía que se produjeran consecuencias jurídicas que determinaran el rumbo del proceso, y que por lo tanto aunque fue presentada en forma paralela, no es ajena al proceso, y debe ser considerada como un acto que tiene incidencia en el proceso, cuya terminación se solicita, teniendo en cuenta además, que al interior del mismo, el Juzgado se vio en la necesidad de presentar su defensa para demostrar que el mismo no había vulnerado derecho alguno.

En conclusión, la última actuación, reflejada al interior del proceso, debe computarse a partir del último acto mediante el cual el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia, notificó al Juzgado, el fallo de segunda instancia, y esto sucedió, el día 30 de abril del 2022, por lo que a partir de esa fecha, contado hasta la fecha de este auto, no han transcurrido los dos años necesarios para la declaración que persigue la parte demandada, por ser ella misma que realizó el acto.

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, promovida por cualquiera de las partes, tienen la virtualidad de

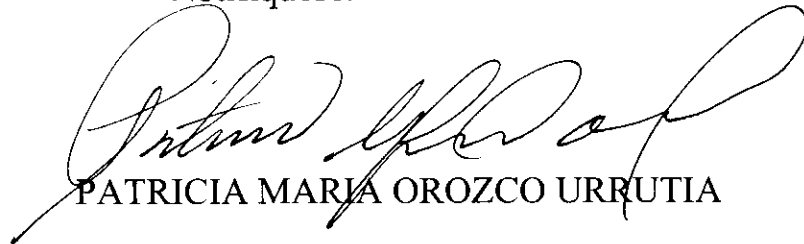
interrumpir el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no resulta viable proceder de este modo. Por consiguiente, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

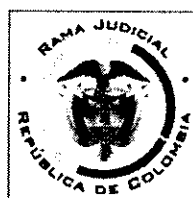
Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4653

19001418900420200039800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA.

Sin embargo, revisando los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, desde correo electrónico isavergaraabogada@gmail.com diferente al cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual es necesario que las actuaciones se surtan desde el correo electrónico debidamente registrado, conforme al artículo 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”* Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta a la abogada para que realice sus acciones mediante el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

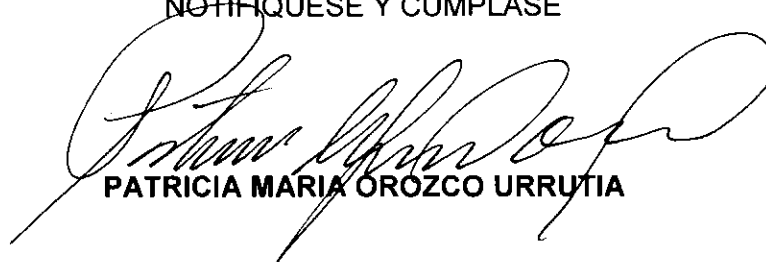
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4558

190014189004202000408



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DANIELA ALEJANDRA PALTA TAVARES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Octubre de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 29 de Septiembre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DANIELA ALEJANDRA PALTA TAVARES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DANIELA ALEJANDRA PALTA TAVARES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'200.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 10 de nov de 2022
Por anotación en ESTADO 199
El auto anterior. Notifiqué

El Secretario

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$450.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$450.000,00

Son \$450.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4561
Radicación : 190014189004202000490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

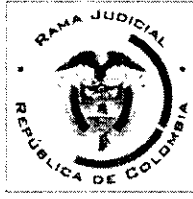
Aro.-

NOTIFICACION
10 de noviembre 2022
Popayan 199 notifique
Por anotación en ESTADO
El auto anterior.

El Secretario

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OTONIEL JOSE BONILLA VIVEROS
RADICADO: 19001418900420210013100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4703

Dentro del presente proceso de ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, en contra de **OTONIEL JOSE BONILLA VIVEROS**, se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del ejecutado OTONIEL JOSE BONILLA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.400, al doctor **ROBINSON CEDEÑO YACE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.299, T.P. No. 257.326 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo electrónico robinsonyace@hotmail.com, teléfono 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OTONIEL JOSE BONILLA VIVEROS
RADICADO: 19001418900420210013100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4721

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ**, en contra de **GERARDO RAMIREZ FAJARDO**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 24 de agosto de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ
DEMANDADO: GERARDO RAMIREZ FAJARDO
RADICADO: 19001418900420210028000

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

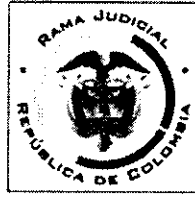
Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4722

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO MUNDO MUJER**, en contra de **FREDY ALBERTO MONTOYA MUÑOZ Y REINA BLANCA ESPINOSA ESPINOSA**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 22 de octubre de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (…).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: FREDY ALBERTO MONTOYA MUÑOZ Y BLANCA REINA ESPINOSA ESPINOSA
RADICADO: 19001418900420210029200

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4723

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JORGE ALBERTO CUELLAR ZAMUDIO**, en contra de **JHON FREDY MENESES IMBACHI**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 22 de octubre de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años_". (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Negrilla fuera de texto original)*

5. En el sub judice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CUELLAR ZAMUDIO
DEMANDADO: JHON FREDY MENESES IMBACHI
RADICADO: 19001418900420210029800

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

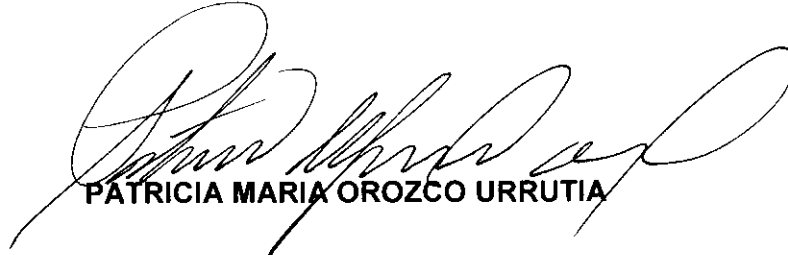
TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

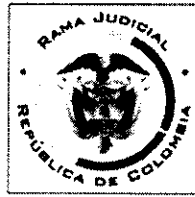
Hoy, 10 de nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4725

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **CREDIVALORES**, en contra de **DAVID GONZALEZ PAZ**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 1 de junio de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (…).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: CREIVALORES
DEMANDADO: DAVID GONZALEZ PÁZ
RADICADO: 19001418900420210031900

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

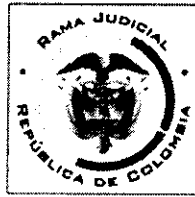
Hoy, 10 de nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4724

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **CREDIVALORES**, en contra de **DARIO ALONSO RIOS**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 3 de junio de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)*¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: CREIVALORES
DEMANDADO: DARIO ALONSO RIOS
RADICADO: 19001418900420210032100

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

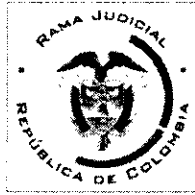
Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

gilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4706

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **EDGAR CERTUCHE OLAVE y MAURA GALVIS PAZ**, se allega solicitud de perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-84527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-84527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-84527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 2769 y 0994, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada MAURA GALVIS PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34550452, bien identificado con F.M.I No. 120-84527 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en la Carrera 9B No.63-85, con linderos: Norte, con propiedad de Luci Peña; Sur: Con la Carrera 9B; Oriente: Con propiedad de Pedro José Escobar Correa; Occidente: Con propiedad de Gerardo Galvis Paz

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: EDGAR CERTUCHE OLAVE y MAURA GALVIS PAZ
RADICADO: 1900418900420210053200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 09 noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por ARGENIS ARCINIEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA PAREDES DE ALZATE, es necesario realizar por parte del Despacho judicial un control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G.P. teniendo en cuenta que se observa que los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) se libraron con un error en el numero de matricula inmobiliaria indicando el No. 120-53290 siendo errado y en ese sentido las respuestas de dichas Entidades fueron erradas también.

Por lo anterior, es necesario subsanar dicha situación para dar continuidad a las etapas procesales posteriores, es por ello que este Despacho encuentra procedente ordenar que le libren nuevamente los oficios dirigidos a las Entidades mencionadas, indicando el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la litis de forma correcta, es decir F.M.I No. **120-53270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, respecto del inmueble con F.M.I No. **120-53270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P..

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes y a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4702

Dentro del presente proceso de ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, en contra de **CECILIA GONZALES AGREDO, LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO** se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la ejecutada CECILIA GONZALES AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.349, al doctor **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.892, T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo electrónico roarbol@hotmail.com, teléfono 3007868871.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CECILIA GONZALES AGREDO, LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO
RADICADO: 19001418900420210058000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

190014189004202100620

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 11.694.360,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.694.360,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	225.701,15
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	233.224,52
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	234.432,94
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	225.701,15
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	232.016,10
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	226.870,58
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	236.849,77
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	239.266,61
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	222.660,61
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	248.933,94
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	247.920,43
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	264.643,37
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	263.123,10
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	282.769,62
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	293.645,38
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	298.206,18
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	320.230,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	75.311,68

Sub-Total \$ 16.065.867,69

TOTAL \$ 16.065.867,69

Capital 2

CAPITAL : \$ 2.527.780,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.527.780,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	48.786,15
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	50.412,36
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	50.673,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	48.786,15
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	50.151,16

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	49.038,93
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	51.195,97
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	51.718,38
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	48.128,93
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	53.808,01
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	53.588,94
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	57.203,66
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	56.875,05
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	61.121,72
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	63.472,56
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	64.458,39
01-oct-2022	20-oct-2022	20	2,65	\$	44.657,45

Sub-Total \$ 3.431.857,37

(-) VALOR DE ABONO HECHO
EN

oct 20/ 2022 \$ 1.126.247,00

Sub-Total \$ 2.305.610,37

Intereses de mora sobre el nuevo
capital

(\$ 2.305.610,37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-oct-2022	31-oct-2022	11	2,65	\$	22.402,85
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	14.848,13

Sub-Total \$ 2.342.861,35

MAS EL VALOR Capital 1

\$ 16.065.867,69

TOTAL \$ 18.408.729,04

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100620

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'500.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1'500.000,00</i>

Son \$1'500.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4660
190014189004202100620



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

NOTIFICACION

Popayan, 10 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 199
El auto anterior.

aro. -

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4654

19001418900420210075400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO.

Sin embargo, revisando los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, desde correo electrónico isavergaraabogada@gmail.com diferente al cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual es necesario que las actuaciones se surtan desde el correo electrónico debidamente registrado, conforme al artículo 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta a la abogada para que realice sus acciones mediante el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

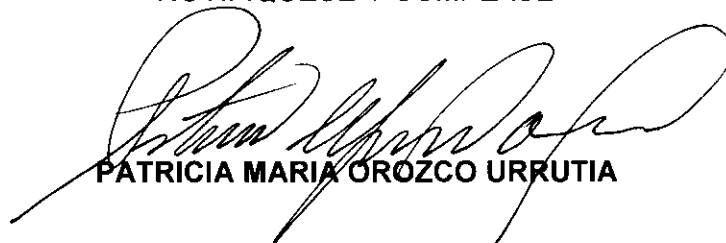
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

190014189004202100832

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 12.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	238.080,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	232.800,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	243.040,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	245.520,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	228.480,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	255.440,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	254.400,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	271.560,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	270.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	290.160,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	301.320,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	306.000,00
01-oct-2022	21-oct-2022	21	2,65	\$	222.600,00

Sub-Total \$ 15.359.400,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

oct 21/ 2022 \$ 2.143.376,00

Sub-Total \$ 13.216.024,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-oct-2022	31-oct-2022	10	2,65	\$	106.000,00
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	77.280,00

Sub-Total \$ 13.399.304,00

TOTAL \$ 13.399.304,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100832

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1'300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1'300.000,00

Son 1'300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4661
190014189004202100832



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

SE INSTA a la parte demandante se sirva informar al despacho de manera oportuna todos y cada uno de los abonos, con fecha respectiva y realizados por la parte demandada, a fin de verificar en forma integral las liquidaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de Mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4719

190014189004202100872

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, el despacho

R E S U E L V E:

Aceptar la sustitución que del poder le ha hecho el Dr. DANIEL FRANCISCO MERA AZAÍN, a la Dra. MILADY OCAMPO MURGUEITIO, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía 1.061.754.999 de Popayán, portadora de la Tarjeta de Abogado N° 320.366 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: miladyocampom@gmail.com

En consecuencia, reconócesele personería para actuar en representación de la parte demandante, a la citada profesional, en los mismos términos en que se le reconoció a su sustituidor.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4707

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ y MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA**, se allega solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante para que se siga adelante con el proceso.

Ahora bien, se procede a revisar el expediente y se encuentra que, si bien se efectuó la notificación de la demandada Deivis Lorena Gallego González, aún falta la debida notificación de la demandada María Judith Fernández Cardona, con ocasión de que hasta el momento no se ha llegado documentación donde conste la notificación personal estipulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo referido en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación estipulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la señora María Judith Fernández Cardona, quien funge como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ y MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA
RADICADO: 1900418900420220004700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en su calidad reconocida de apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, quien se constituyó como parte demandante y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía #34571352, constituida como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 26 de Abril de 2.022 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844 y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía #34571352; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C), suscrita por ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: LOTE # 31. Lote para vivienda y la casa de habitación sobre el construida ubicado en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca en la Calle 69 C N # 8 C 86, tiene un área superficial de 60.00 m²; comprendida dentro de los puntos A710, A713, A714, A711, A710, determinado por los siguientes linderos especiales: Por el NORTE, del punto A713 al punto A714 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 32 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán - Cauca; ORIENTE, del punto A714 al punto A711 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 02 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; SUR, del punto A711 al punto A710 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 30 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; OCCIDENTE, del punto A711 al punto A710 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con la Calle 69 C N Tramo 02 de la ciudad de Popayán – Cauca; distinguido con la matrícula inmobiliaria número 120-209138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Agosto de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar

el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PÁTRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 10 de Nov. de 2022
Por anotación en ESTADO Nº 199 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

Auto Interlocutorio No. 4704

190014189004202200312



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, en el cual la Cámara de Comercio del Cauca informa que el señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, ha presentado solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, de conformidad con la Ley 1564 de 2012 Título IV, la cual fue aceptada y de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicitan la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, y de las medidas cautelares

Así mismo informan que se ha fijado el día 28 de noviembre de 2022, a las 08:00 AM, para llevar a cabo la de la Audiencia de Negociación de Deudas a través de medios virtuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra procedente suspender el proceso de referencia, conforme al artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

En consecuencia, el Juzgado,

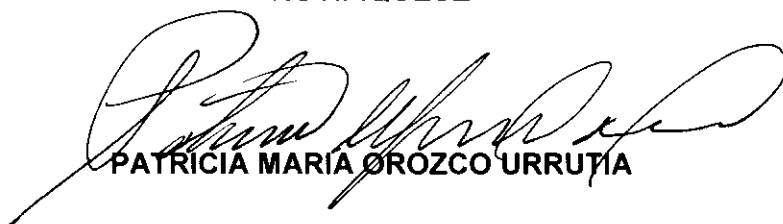
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, hasta tanto la Cámara de Comercio del Cauca informe lo correspondiente respecto al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO que la Cámara de Comercio del Cauca, realizará la audiencia de Negociación de Deudas el día 28 de noviembre de 2022, a las 08:00 AM, a través de medios virtuales, para que tomen las previsiones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretari0

Auto de Sustanciación N° 4720

190014189004202200365

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

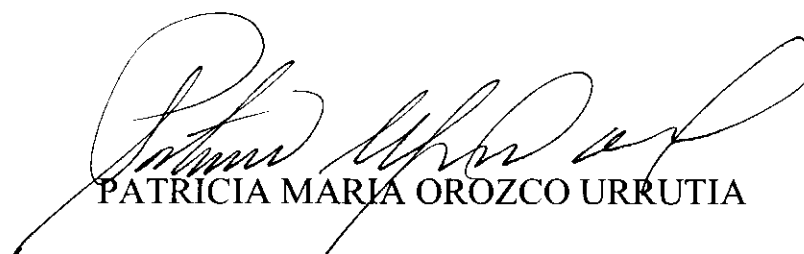
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita una información, sin indicar su propósito, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, el despacho

R E S U E L V E:

Agregar sin tramite la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, hasta que indique cual es el propósito procesal de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4663

190014189004202200366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Junio de 2.022 y Reforma de fecha 05 de Septiembre de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 07 de Octubre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LINA MARIA IDROBO CASTRO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 10 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 199 notifique
El auto anterior.

El Secretario

DEMANDANTE: MERY QUINTERO QUILINDO
DEMANDADO: FORTUNATO CHAGUENDO OCORO
RADICADO: 19001418900420220045300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4701

Dentro del presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **MERY QUINTERO QUILINDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **FORTUNATO CHAGUENDO OCORO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado FORTUNATO CHAGUENDO OCORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.464, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **ZULEYMAN SURY HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.287.566, T.P. No. 302.090 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo electrónico zullyhenao1305@hotmail.com, teléfono 3006348645.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: MERY QUINTERO QUILINDO
DEMANDADO: FORTUNATO CHAGUENDO OCORO
RADICADO: 19001418900420220045300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

190014189004202200552

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

PAGARÉ # 556280137

Cuota 1

CAPITAL : \$ 323.022,07

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 323.022,07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-dic-2021	31-dic-2021	16	1,96	\$	3.376,66
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	6.609,03
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	6.150,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	6.876,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	6.848,07
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	7.309,99
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.268,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.810,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.111,08
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.237,06
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.845,42
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.080,26

Sub-Total \$ 402.544,71

MAS Int Remuneratorios \$ 436.868,03

TOTAL \$ 839.412,74

Cuota 2

CAPITAL : \$ 312.598,76

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 312.598,76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2022	31-ene-2022	16	1,98	\$	3.301,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	5.951,88
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	6.654,19
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	6.627,09
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	7.074,11
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.033,47
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.558,64

01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	7.849,35
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	7.971,27
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.560,00
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.013,14
				<i>Sub-Total</i>	\$ 383.192,94
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 447.292,24
				TOTAL	\$ 830.485,18

Cuota 3
CAPITAL : \$ 316.604,19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 316.604,19)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-feb-2022	28-feb-2022	13	2,04	\$	2.798,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	6.739,45
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	6.712,01
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	7.164,75
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.123,59
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.655,49
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	7.949,93
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.073,41
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.669,68
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.038,93
				<i>Sub-Total</i>	\$ 381.530,21
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 443.286,81
				TOTAL	\$ 824.817,02

Cuota 4
CAPITAL : \$ 363.167,08

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 363.167,08)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-mar-2022	31-mar-2022	16	2,06	\$	3.990,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	7.699,14
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	8.218,47
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	8.171,26
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	8.781,38
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	9.119,13
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	9.260,76
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.944,73
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.338,80
				<i>Sub-Total</i>	\$ 430.690,75
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 396.723,92

TOTAL \$ 827.414,67

Cuota 5

CAPITAL : \$ 325.314,33

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 325.314,33)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-abr-2022	30-abr-2022	15	2,12	\$	3.448,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	7.361,86
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.319,57
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.866,10
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.168,64
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.295,52
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.908,19
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.095,02

Sub-Total \$ 378.777,56

MAS Int Remuneratorios \$ 434.576,67

TOTAL \$ 813.354,23

Cuota 6

CAPITAL : \$ 343.366,82

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 343.366,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-may-2022	31-may-2022	16	2,19	\$	4.010,52
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.725,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	8.302,61
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.621,94
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.755,85
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.402,53
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.211,28

Sub-Total \$ 392.397,30

MAS Int Remuneratorios \$ 416.524,18

TOTAL \$ 808.921,48

Cuota 7

CAPITAL : \$ 333.882,37

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 333.882,37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jun-2022	30-jun-2022	15	2,25	\$	3.756,18
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	8.073,28
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.383,79
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.514,00

01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.142,81
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.150,20
				<i>Sub-Total</i>	\$ 373.902,63
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 426.008,63
				TOTAL	\$ 799.911,26

Cuota 8
CAPITAL : \$ 351.764,71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 351.764,71)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
16-jul-2022	31-jul-2022	16	2,34	\$	4.390,02
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.832,81
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.970,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.632,49
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.265,36
				<i>Sub-Total</i>	\$ 385.855,39
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 409.126,29
				TOTAL	\$ 794.981,68

Cuota 9
CAPITAL : \$ 342.667,79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 342.667,79)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
16-ago-2022	31-ago-2022	16	2,43	\$	4.440,97
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.738,03
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.383,39
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	2.206,78
				<i>Sub-Total</i>	\$ 367.436,96
<i>MAS Int Remuneratorios</i>					\$ 417.223,21
				TOTAL	\$ 784.660,17

Cuota 10
CAPITAL : \$ 32.218.977,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 32.218.977,00)

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Días</i>	<i>Tasa Mens (%)</i>		
25-ago-2022	31-ago-2022	7	2,43	\$	182.681,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	821.583,91

01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	882.262,99
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	207.490,21
			<i>Sub-Total</i>	\$	34.312.995,71
<i>MAS Cuota 1</i>				\$	839.412,74
<i>MAS Cuota 2</i>				\$	830.485,18
<i>MAS Cuota 3</i>				\$	824.817,02
<i>MAS Cuota 4</i>				\$	827.414,67
<i>MAS Cuota 5</i>				\$	813.354,23
<i>MAS Cuota 6</i>				\$	808.921,48
<i>MAS Cuota 7</i>				\$	799.911,26
<i>MAS Cuota 8</i>				\$	794.981,68
<i>MAS Cuota 9</i>				\$	784.660,17
			TOTAL	\$	41.636.954,14

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200552

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>3'000.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	3'000.000,00

Son 3'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4559
190014189004202200552



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA por medio de apoderado judicial y en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de nov. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4662

190014189004202200600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ en contra de ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Septiembre de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Octubre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SILVIO JESUS ENRÍQUEZ RUIZ en contra de ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$450.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pocayan. 10 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 199 ne.º firme
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4655

19001418900420220061300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS por medio de apoderado judicial y en contra de YANID VANESSA CERON PARRA

Sin embargo, revisando los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos por la apoderada judicial de la parte demandante, desde correo electrónico isavergaraabogada@gmail.com diferente al cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual es necesario que las actuaciones se surtan desde el correo electrónico debidamente registrado, conforme al artículo 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022, los cuales señalan:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”* Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta a la abogada para que realice sus acciones mediante el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 199

Hoy, 10 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4551

190014189004202200691



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LADY MABEL JIMENEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de MAICOL LIBARDO BURBANO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1107094048 y en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 11222198, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MAICOL LIBARDO BURBANO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1107094048 y en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 11222198, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$500.000,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 13 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Mayo de 2.022 hasta el 12 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$500.000,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 13 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Junio de 2.022 hasta el 12 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$500.000,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 13 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Julio de 2.022 hasta el 12 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$500.000,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 13 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Agosto de 2.022 hasta el 12 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$5'000.000,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré SN de fecha 13 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Honorarios en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias de carácter laboral.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LADY MABEL JIMENEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34315289, Abogado en ejercicio con T.P. # 365537 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MAICOL LIBARDO BURBANO MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad

de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la
Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>199</u></p> <p>Hoy, <u>10 de nov de 2022</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°4554
190014189004202200696



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY PAOLA DIAZ FERNANDEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

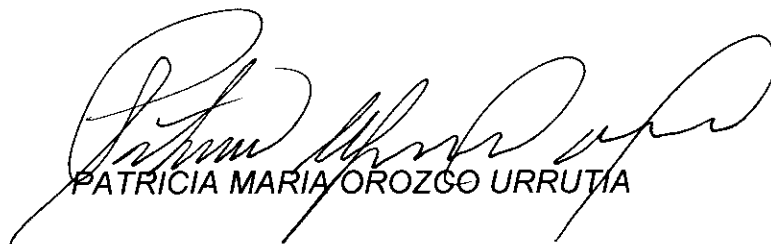
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de NANCY PAOLA DIAZ FERNANDEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 10 de Nov de 2022
Per anotacion en ESTADO N° 199
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4553
190014189004202200697



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP en contra de YESID ALBERTO CHAGUENDO CHANTRE, LILIANA CHANTRE SANTIAGO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP por medio de apoderado judicial en contra de YESID ALBERTO CHAGUENDO CHANTRE, LILIANA CHANTRE SANTIAGO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 10 de nov de 2022
Por anotación en el expediente 199
El auto anterior. notificación

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4555
190014189004202200705



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado HEMBERTH JAVITH - PAZ GOMEZ como apoderado judicial de MONICA ELISA PAZ CASTRO en contra de GLORIA ARGENIS RIVERA TOBA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que en primera instancia dentro del memorial poder no se dá cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5 ya que en el registro carece del mismo, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En segundo lugar y subsidiariamente al anterior, no se allega la información en relación a la subsanación y demás elementos desde correo inscrito por el apoderado de la parte demandante.

En tercer lugar el documento virtual copia del título valor que sirve como soporte de la ejecución no aparece completo, al ser superpuesto una grafía que oculta parte del mismo y que vicia el contenido.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por MONICA ELISA PAZ CASTRO por medio de apoderado judicial en

contra de GLORIA ARGENIS RIVERA TOBA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 10 de nov. de 2022
Por anotación en el ESTADO: 199 notifica
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4556

190014189004202200711



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION, NIT 9004521589 y en contra de LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25393862, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION, NIT 9004521589 y en contra de LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25393862, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$206.898,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia

Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$269.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$296.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$296.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$296.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$296.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$296.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$284.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$284.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$284.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$284.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por el Representante Legal del Conjunto residencial La Estación y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76312756, Abogado en ejercicio con T.P. # 181888 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9004521589, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>199</u>
Hoy, <u>10 de nov. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA